

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	11001333603120150003000
Demandante:	Angie Catalina Coy Lara y otros
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional y otros
Tema:	Falla en el servicio en entidad educativa – presupuestos de la Responsabilidad
Sentencia:	RD-01/2025

1. ANTECEDENTES

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado y sin pronunciamiento alguno de las partes en los términos de los artículos 134 a 136 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, en cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA15-10385 de 2015, en el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

2. PARTES

Son partes del proceso los siguientes:

a.	Demandante	
	Nombre	Identificación
1.	ANGIE CATALINA COY LARA	C. C. 1000336124
2.	BLANCA ESTRELLA LARA FIGUEROA	C. C. 52179803
3.	LEIVY LARA FIGUEROA	C. C. 52307843
4.	VILMAN ARLEVI COY COY	C. C. 79612879
5.	JOHAN CAMILO COY LARA	C. C. 1030621191
6.	MARÍA CLEOFELINA COY DE COY	C. C. 23484232
7.	YUDI RAQUEL COY COY	C. C. 52767069
8.	JOHANA ASTRID COY COY	C. C. 52178696
b.	Demandados	
1.	Nación -Ministerio de Educación Nacional	
2.	Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital	
c.	Llamados en garantía	
1.	Seguros Generales Suramericana S.A.	
2.	Allianz Seguros S.A.	
3.	Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.),	
4.	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	
d.	Agencia del Ministerio Público	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. ¹		

¹ Es importante precisar que durante el trámite procesal han variados los delegados del Ministerio Público.

3. DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación:

3.1 HECHOS

Relató la parte actora que, para el año 2012 la entonces menor de edad Angie Catalina Coy Lara se encontraba en quinto año de educación básica primaria, en la Institución Educativa Distrital Colegio Instituto Técnico Rodrigo Triana.

Añadió que, el 25 de septiembre de 2012, cuando se encontraba en la evaluación bimestral de la clase de educación física, consistente en ejercicios de parejas con un balón de voleibol, actividades bajo la custodia de la docente encargada del área, que tenía más de 30 estudiantes bajo su cargo.

Indicó que, durante dicha evaluación Angie Catalina Coy Lara cayó al suelo desde su propia altura, quedando inmóvil en posición decúbito dorsal como consecuencia del dolor causado, siendo auxiliada en una primera medida por su compañero Jhon Edison Useche, no obstante, la estudiante no pudo ponerse de pie.

Señaló que, otro compañero fue en la búsqueda de la docente de educación física, para comentarle lo sucedido, quien una vez en el lugar de los hechos decide levantar a la estudiante con sus brazos del cuello y rodillas, dejando colgada su cadera; sin que se diera uso a una tabla inmovilizadora, la menor sintiendo que su integridad se afectaba.

Arguyó la parte actora que, la ayuda no fue solicitada inmediatamente, puesto que los elementos del plantel para ello eran insuficientes, la docente a cargo posteriormente realizó el llamado a la ambulancia y a la madre de la menor informándole de lo sucedido en la institución educativa

Precisó el actor que, Angie Catalina fue llevada a SaludCoop EPS de la Avenida 68, siendo atendida por el servicio de urgencias, quien posteriormente fue remitida a la Clínica Juan N. Corpas en donde se le da una impresión diagnóstica de traumatismo superficial de la cadena y del muslo no especificado, para posteriormente diagnosticar fractura transcervical de fémur derecho, siendo intervenida, para realizar reducción abierta, fijación interna y posteriormente se le dio de alta.

Agregó que, el 1 de noviembre de 2012 la demandante Angie Catalina ingresó al servicio de urgencia de la IPS Calle 100 de SaludCoop, en donde se le diagnóstico sinovitis coxofemoral artritis séptica de cadera derecha, en razón de ello fue remitida a la Clínica Cardio Cien, en donde al día siguiente se le diagnóstico infección y reacción inflamatoria debido a dispositivo de fijación interna, luego del tratamiento respectivo se le dio de alta hasta el 24 de diciembre de 2012, con manejo ambulatorio y controles posteriores.

Aunado a lo anterior, y por reiteración del dolor regresó al servicio de urgencias de la IPS SaludCoop – Calle 104, donde se le diagnóstico: «*necrosis de la cabeza femoral hipercaptación a nivel del techo acetabular*», por lo que fue necesario realizar un procedimiento quirúrgico denominado osteotomía de fémur proximal, junto con colocación de tutor externo pelvi-femoral con egreso el 8 de febrero de 2013 y con seguimiento médico, terapéutico y farmacéutico desde casa.

Finalmente, cumplido el término para el tratamiento con el tutor a la Angie Catalina le fue retirado, sin complicaciones adicionales.

Por lo anterior, a la parte actora se le causaron perjuicios de diferentes índoles, imputables solidariamente a las entidades demandadas.

3.2 PRETENSIONES

En consecuencia, formularon las siguientes pretensiones:

«1. Que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, por los perjuicios de toda índole que se le ocasionaron a los señores VILMAN ARLEVI COY COY, BLANCA ESTRELLA LARA FIGUEROA, JOHAN CAMILO COY LARA, MARÍA CLEOFELINA COY DE COY, YUDI RAQUEL COY COY, JOHANNA ASTRID COY COY, LEYVI LARA FIGUEROA, padres, hermano, abuela y tías respectivamente, de la menor: ANGIE CATALINA COY LARA, por causa del accidente sufrido por ANGIE CATALINA COY LARA, el día 25 de septiembre de 2012 dentro de las instalaciones del COLEGIO INSTITUTO TÉCNICO RODRIGO TRIANA.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, a título de indemnización se condene a las partes demandadas a reconocer y reparara individual o conjuntamente los daños y perjuicios ocasionados en los términos y condiciones que se detallarán, así:

Perjuicios Materiales

De conformidad con el principio de reparación integral es necesario que se reconozca a razón de perjuicios materiales:

Daño Emergente Futuro:

A de asegurársele a ANGIE CATALINA, la prestación de la atención hospitalaria y especializada que ésta llegare a requerir para tratar de obtener la situación más parecida a aquella que presentaba antes de la ocurrencia del daño, cuando quiera que las secuelas de la lesión padecida el día 25 de septiembre de 2012 así lo demanden, con ocasión de la elaboración y adaptación de la prótesis que requiera.

Los convocados han de cancelar el pago del daño emergente futuro en especie, pues la víctima debe quedar indemne o cuando menos, en la situación más parecida a aquella que presentaba antes de la ocurrencia del daño y en el caso concreto, privar a la menor lesionada de los referidos tratamientos médicos asistenciales, implicaría que esta no quedaría completamente incólume.

Perjuicios morales:

A razón de 600 Salarios mínimos legales mensuales, por el impacto y sufrimiento causados por el accidente escolar a raíz del cual sufrió una lesión en su pierna derecha (...)

Perjuicios Fisiológicos – Alteración a las condiciones de existencia:

A razón de 500 Salarios mínimos legales mensuales, dada la dramática alteración de las condiciones materiales de existencia, la imposibilidad de hacer la vida normal a la que estaba acostumbrada ANGIE CATALINA.

A SUS FAMILIARES

Perjuicios Materiales:

Por una indemnización equivalente a las sumas de dinero que sus padres debieron asumir, para el cuidado de la menor, el valor del calzado ortopédico, y los copagos al estar vinculada al Sistema de Salud en calidad de beneficiaria; a razón de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.329.187), discriminados de la siguiente manera:

- *Cuidado de ANGIE CATALINA durante los meses de noviembre – diciembre de 2012 y enero – febrero de 2013: 2.000.000*
- *Compra de calzado ortopédico: \$ 160.000*
- *Copago cancelado el día 8 de febrero de 2013: \$ 169.187*

Perjuicios Morales

*A razón de 100 Salarios mínimos legales mensuales a cada uno de los miembros de la familia.
(...)*

Perjuicios a la vida de Relación

*A razón de 100 Salarios mínimos legales mensuales a cada uno de los miembros de la familia.
(...) ocasionados por la dramática alteración de sus condiciones materiales de existencia y a su vida de relación, al tener que soportar de manera constante la zozobra, las burlas y el señalamiento de la comunidad por la cojera de ANGIE CATALINA y al tener claro que no podrá desarrollar actividades propias de su edad. (...)*

EN SUBSIDIO:

a. Dado el caso que no existan en el proceso bases suficientes para hacer la liquidación matemática de los perjuicios materiales que se deben al demandante, el Juez Administrativo, por razones de equidad, los fijará en equivalente en pesos de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de cuanto mes 1.000 Salarios mínimos legales mensuales, en aplicación de los artículos 4 y 8 de la Ley 53 de 1887 y 97 del Código Penal.

En el lucro cesante se incluirá los intereses compensatorios de la falta de uso del capital representativo de la indemnización, según el artículo 1615 del Código Civil, (...)

3. Que se condene a la parte demandada, a que pague sobre las sumas a que resultare condenada, según la petición anterior, a favor del actor o a quien represente sus derechos, los índices de devaluación monetaria registrados por el Banco de la República y/o el Departamento Administrativo de Estadística – DANE durante el curso del proceso y hasta cuando se verifique el pago a título de indemnización monetaria de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

4. Que se ordene a la parte demandada, cumplir el fallo que desate la litis dentro del término ordenado por los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y 72 de la Ley 446 de 1998.

En caso de que no se dé cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada, cancelará a la parte actora o a quien represente sus derechos, intereses moratorios hasta el momento de su pago.

5. Que se condene a la parte demandada, a reconocer y pagar las agencias en derecho que genere el presente proceso.

(...) (SIC)» (fl. 184 a 188 del cuaderno principal)

4. LA DEFENSA

Las entidades demandadas dentro del término legal se pronunciaron de la siguiente manera:

4.1 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.

La contestación de la demanda se encuentra visible a folios 627 a 639 del cuaderno uno.

4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

En relación con los hechos de la demanda, mencionó que no le constaban ninguno de los enunciados.

4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La entidad demandada manifestó su oposición a la prosperidad de todas las pretensiones, ya que no existe razones fácticas ni jurídicas que comprometan la responsabilidad de la entidad demandada, que justifique la declaratoria de responsabilidad deprecada y tampoco reconocer indemnización alguna.

4.1.3 RAZONES DE DEFENSA

Lo primero que destacó la entidad es que no es una institución deportiva, ni de seguridad ni de salud, por lo que no presto servicios en los que hubiese causado daños a los demandantes.

Destacó que de acuerdo con el artículo 82 del Acuerdo 257 de 2006 expedido por Concejo Distrital de Bogotá D.C., estableció como misión esencial de la Secretaría de Educación la de orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho de la educación y asegurar a la población el acceso al conocimiento y la formación integral, más no la de prestar de servicios de transporte ni cuidado de personas.

Precisó que, los hechos narrados en la demanda refieren a hechos y actuaciones ocurridos en EPS y en IPS, lo cual determinar responsabilidad de terceros en el presente caso.

4.1.4 EXCEPCIONES

Propuso como excepciones las de: (i) Caducidad; (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) Culpa de terceros; (iv) Rompimiento del Cumulo Indemnizatorio; (v) Reclamación excesiva de Perjuicios; (vi) Inexistencia de Nexo Causal; (vii) Ausencia de Pruebas de Responsabilidad;

4.2 NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La contestación de la demanda corre a folios 655 a 667 del cuaderno uno.

4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos precisó que, no le constaban por tratarse a hechos ajenos al ente ministerial, cuya carga probatoria le corresponde al demandante.

4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La entidad accionada señaló que, se oponía a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena, ya que no se dan los presupuestos legales y jurisprudenciales de responsabilidad respecto de la cartera ministerial.

Aunado a lo anterior, las competencias legales y constitucionalmente asignadas al Ministerio de Educación Nacional se limitan a la generación de políticas sectoriales, a la reglamentación pertinente para la prestación del servicio público de educación y a la orientación de la educación en sus niveles.

Por lo que no estaba en sus funciones la de establecer la competencia de los docentes, ni las medidas de primeros auxilios de las entidades educativas adscritas a entes territoriales, según las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001.

Así las cosas, no es dable que la presunta omisión o falla en el servicio que afirma el demandante sea responsabilidad del ministerio demandado.

4.2.3 RAZONES DE DEFENSA

La entidad demandada manifestó como argumentos de defensa que, la defensa establecida por el ente ministerial gira en torno a la ausencia de nexo causal como elemento esencial de la responsabilidad del Estado, pues los hechos no son imputables a una acción u omisión de la entidad demandada, de acuerdo con las competencias asignadas constitucional y legalmente.

Agregó que, desde la Ley 60 de 1993 dicho ministerio perdió la facultad nominadora de los docentes, pues la misma fue asignada a los departamentos y municipios a través de sus representantes legales.

Precisó que, se le confirió la guarda de los recursos que hacen parte del Sistema General de Participación.

Agregó que no se reúnen los requisitos para acceder a las pretensiones de la demanda frente a este ente ministerial, según la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el artículo 90 Superior.

4.2.4 EXCEPCIONES

Propuso como excepciones las de: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) Inexistencia de la obligación a indemnizar; y (iii) Improcedencia de reconocimiento de intereses moratorios por reconocimiento de indexación.

5. LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Frente a este punto es importante traer a colación que, en una primera ocasión a través de auto del 9 de julio de 2018 se aceptó el llamamiento en garantía realizado por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., frente a Seguros Generales Suramericana, el cual posteriormente fue declarado nulo al no comprender a todas las partes llamadas en garantía.

Motivo por el cual, en providencia del 17 de noviembre de 2022, se declaró la nulidad de todo lo actuado y se ordenó rehacer las actuaciones correspondientes para subsanar todos los yerros².

En cumplimiento de ello, a través del auto fechado 25 de enero de 2023³, se aceptó nuevamente el llamamiento en garantía y en esta ocasión se aceptó frente a las aseguradoras: Seguros Generales Suramericana S.A., QBE Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y Allianz Seguros S.A.

Luego de constatar que efectivamente se notificaran en debida forma los llamamientos en garantía, se pronunciaron de la siguiente manera:

5.1 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La llamada en garantía se pronunció en cuanto a la demanda dentro del término legal, de acuerdo con la contestación que reposa en archivo digital 075 de OneDrive, así:

5.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Con relación a los hechos, precisó que no le constaban y que deberá ser probada el nexo entre el daño causado al aquí demandante y la actividad del llamado en garantía.

² Archivo 08 de la carpeta «Cuaderno de Nulidad», que se encuentra en el OneDrive

³ Archivo 070 de OneDrive.

Frente a los hechos enunciados en el llamado en garantía precisó que, los cinco primeros hechos eran ciertos, así como los enumerados en el séptimo y octavo; en cuanto al sexto mencionó que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual No. 02009967-6, fue otorgada en coaseguro con otras aseguradoras, y precisó que La Previsora S.A. Compañía de Seguros no es coaseguradora en la enunciada póliza.

Frente a los dos últimos, manifestó que no era cierto y que no le constaba a la entidad aseguradora.

5.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

El llamado en garantía se opuso a las pretensiones de la demanda por los hechos formuladas en este proceso judicial. Estas deberán ser negadas en su integridad y por tanto deberán ser condenados en costas.

Por su parte, en cuanto al llamamiento en garantía estuvo en los mismos términos en cuanto a lo relacionado con la demanda inicial, en cuanto en que a que se deberán negar y por ende condenar en costas al llamante.

5.1.3 EXCEPCIONES

Propuso como excepciones a la demanda las de: (i) Coadyuvancia de las excepciones propuestas por la SED y (ii) Falta de legitimación material en la causa por pasiva de la SED - Los hechos objeto de la demanda son ajenos a la actividad de la demandada; (iii) Ausencia de los elementos de la responsabilidad del Estado – Inexistencia de falla del servicio a cargo de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.; (iv) Ausencia de los elementos de la responsabilidad del Estado – Inexistencia del nexo causal entre el presunto daño y la conducta de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.; (v) Concurrencia de culpas; (vi) Incumplimiento del deber de mitigar el daño; (vii) Inexistencia y/o tasación excesiva de los perjuicios reclamados; (viii) Incompatibilidad entre la indexación de sumas de dinero y el cobro de intereses moratorios.

Frente al llamamiento en garantía propuso: (i) Prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro; (ii) Ausencia de cobertura – el riesgo amparado no ha ocurrido ante la ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad en cabeza del asegurado; (iii) Inexistencia de solidaridad entre Sura y la SED; (iv) Existencia de coaseguro; (v) deducible pactado; (vi) Suma asegurada;

5.2 ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.)

La entidad aseguradora se pronunció en cuanto a la demanda y del llamamiento en garantía dentro del término legal, de acuerdo con el archivo digital 083 de OneDrive, así:

5.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

La entidad llamada en garantía en cuanto a lo relacionado con los hechos precisó que no le constaban debido a que fueron situaciones ajenas a la entidad llamada en garantía y se atenderá a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al llamado en garantía, indicó que eran cierto los hechos 1, 2, 3, 5, 6 a 8; en cuanto a los enumerados 4 y 10 indicó que no le constaban y finalmente al 9 señaló que no era un hecho.

5.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Se opuso a todas las pretensiones solicitadas en la demanda y además solicitó condenar en costas en razón a estas.

En cuanto a las del llamamiento en garantía precisó que resulta improcedente derivar un compromiso indemnizatorio a cargo de ZURICH, con fundamento en términos definidos en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

5.2.3 EXCEPCIONES

Propuso como excepciones a la demanda las de: (i) Coadyuvancia de las excepciones formuladas frente a la demanda por la Secretaría de Educación Distrital y (ii) Ausencia de falla en el servicio por parte de la Secretaría de Educación Distrital; (iii) Ausencia total de nexo de causalidad entre la supuesta conducta de la parte pasiva y el daño sufrido por la víctima; (iv) Ruptura del nexo causal – Culpa exclusiva de la víctima; (v) Inexistencia y/o sobrestimación excesiva de los perjuicios reclamados.

Por otro lado, propuso como excepción al llamamiento en garantía: (i) La cobertura otorgada por el Seguro de Responsabilidad Civil instrumentado mediante Póliza 0209967-6 se suscribe a los términos de su clausulado; (ii) La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada; (iii) Disminución de la suma asegurada por pago de indemnización con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil 0209967-6; (iv) Coaseguro; (v) Deducible; (vi) Prescripción; (vii) Ausencia de responsabilidad solidaria.

5.3 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

La llamada en garantía se pronunció en cuanto a la demanda y del llamamiento en garantía dentro del término legal, de acuerdo con el archivo digital 085 de OneDrive, así:

5.3.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

En cuanto a los hechos enunciados en la demanda manifestó que, no le constaban por ser hechos de un tercero, por tal motivo se atenía a lo que se pruebe en juicio.

Frente a los hechos del llamamiento en garantía, se pronunció desde el enumerado como 6 y 7 e indicó que eran ciertos; del noveno precisó que no era un hecho.

5.3.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Precisó que se oponía a que fuera condenada a pagar las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, puesto que no se encuentra probado los hechos, ante la carencia de fundamento fáctico y legal.

Por otro lado, y frente a las pretensiones del llamamiento en garantía se opuso igualmente a que sea condenada a pagar las sumas solicitadas.

5.3.3 EXCEPCIONES

Propuso como excepciones a la demanda las de: (i) Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro base de la demanda – Extinción de la obligación a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por la configuración de la prescripción y (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) Inexistencia de los elementos esenciales de la responsabilidad estatal; (iv) Imposibilidad de afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0209967-6 por hechos contractuales; (v) Coaseguro de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0209967-6 base de la demanda; (vi) Indebida tasación de los perjuicios inmateriales – Daño Moral; (vii) Límite en la obligación a indemnizar.

5.4 ALLIANZ SEGUROS S.A.

La llamada en garantía se pronunció dentro del término legal, de acuerdo con la contestación que reposa en el archivo digital 096 de OneDrive, así:

5.4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES EN RELACIÓN CON LA DEMANDA

Respecto a los hechos, precisó que no le constaban de ser hechos ajenos a la entidad aseguradora y que deberá probarse según el artículo 167 del Código General del Proceso. Adicionalmente, realizó unos breves pronunciamientos respecto a algunos hechos.

Frente al llamado en garantía, precisó que, la mayoría de los hechos eran cierto, pero argumentó que el contrato de seguro no puede servir de fundamento para el llamamiento en garantía, dado que en el presente asunto no se configuró el riesgo asegurado y, bajo esta óptica, es imposible que surja obligación indemnizatoria de la aseguradora.

5.4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La llamada en garantía se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto no hay material probatorio que acredite los elementos de la responsabilidad del Estado, en especial, la culpa o falla en la que incurrió el plantel educativo y el nexo de causalidad. Por el contrario, existen pruebas documentales que dan cuenta de la diligencia y cuidado con la que actuó la docente al momento de que se presentó el accidente escolar.

Finalmente, manifestó que hay elementos que acreditan la configuración de un eximente de responsabilidad, como la culpa exclusiva de la víctima.

Adicionalmente, Señalo que no hay prueba que demuestre que los llamados en garantía son responsables de los perjuicios sufridos por el demandante.

Ante el llamamiento en garantía, se opuso a declarar que tenía la obligación de reembolsar a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., por no configurarse el riesgo asegurado al no existir falla en el servicio y ante la falta de prueba de la responsabilidad de la entidad pública.

5.4.3 EXCEPCIONES

Propuso como excepciones a la demanda las de: (i) Excepciones planteadas por quien formulo el llamamiento en garantía; (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.; (iii) Inexistencia de falla en el servicio por parte de la Secretaría de Educación Distrital; (iv) Inexistencia de relación de causalidad entre el daño y el actuar de la Secretaría de Educación Distrital. Además, por la configuración del hecho exclusivo de las víctimas, lo cual rompe todo nexo causal de causalidad; (v) Concurrencias de culpas; improcedencia de los perjuicios.

Por su parte frente al llamamiento en garantía propuso las de: (i) Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de entidad aseguradora por la no realización del riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0209967-6; (ii) Límite máximo de responsabilidad y disponibilidad del valor asegurado de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0209967-6; (iii) Existencia de coaseguro entre Seguros Generales Suramericana, Allianz Seguros S.A., QBE Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. – Inexistencia de solidaridad entre las coaseguradoras; (iv) Del Límite máximo de responsabilidad en lo concerniente al deducible de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0209967-6; (v) Carácter meramente indemnizatoria que revisten los contratos de seguro; (vi) Disponibilidad del valor asegurado.

6. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

El asunto de la referencia fue asignado por reparto al Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual posteriormente fue remitido por descongestión, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA15-10385 del 23 de septiembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Este Despacho recibió el proceso en descongestión y avocó el conocimiento del presente asunto, a través de providencia del 10 de noviembre de 2015. (fl. 213)

Dentro del asunto de la referencia en cumplimiento a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se surtieron las siguientes actuaciones:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	16/09/2015
Notificación de la admisión	10/11/2015
Auto declaró la nulidad de todo lo actuado	17/11/2022
Admitió llamamiento en garantía	25/01/2023
Auto que resolvió las excepciones	29/03/2023
Audiencia inicial	19/05/2023
Audiencias de pruebas	22/11/2024 10/12/2024
Al Despacho para fallo	23/01/2025

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, solo los siguientes sujetos procesales se pronunciaron:

7.1 PARTE DEMANDANTE

Dentro del término legal la parte demandada presentó escrito de alegatos de conclusión, donde en primer lugar recordó el problema jurídico planteado en el presente asunto, de igualmente realizó un recuento de los hechos.

Nuevamente se pronunció su oposición a las excepciones de: (i) Ausencia de falla en el servicio por parte de la Secretaría de Educación Distrital; (ii) Ausencia total de nexo de causalidad entre la supuesta conducta de la parte pasiva y el daño sufrido por la víctima; (iii) Ruptura del nexo causal: culpa exclusiva de la víctima, propuestas por las demandadas y por los llamados en garantía.

Por otro lado, se pronunció frente a los perjuicios causados a la parte actora y especialmente a víctima directa Angie Catalina Coy Lara.

Finalmente, solicitó al Despacho acceder a las suplicas de la demanda.

7.2 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En el término legal la parte demandada presentó escrito de alegatos de conclusión, en donde realizó un recuento de todo el trámite adelantado en el presente medio de control.

Luego, reiteró las excepciones relacionadas con el contrato de seguro y el llamamiento en garantía; destacó la excepción: «INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE

LA RESPONSABILIDAD ESTATAL», que argumentó con el total del acervo probatorio recaudado en el proceso.

Finalmente, solicitó con fundamento en las pruebas aportadas y practicadas en el presente proceso denegar las pretensiones de la parte demandante, ya que no logró acreditar los supuestos fácticos que fundamentan su demanda, por lo que se debe declarar la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por la entidad aseguradora y condenar en costas a la parte demandante.

7.3 ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A.

La llamada en garantía presentó escrito de alegatos de conclusión en término, donde primero puso de presente el problema jurídico que se resolverá en este caso. Luego, señaló lo que para dicha parte son hechos probados, según los medios de pruebas allegados y practicados.

Al final de dicho acápite se refirió a las situaciones a considerar ante una eventual condena, precisó que las acciones derivadas del contrato de seguro están prescritas.

Igualmente, se pronunció en relación con las excepciones presentadas al contrato de seguro, propuestas en la contestación al llamamiento en garantía.

En suma, solicitó rechazar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las excepciones propuestas, o subsidiariamente rechazar en integridad las pretensiones del llamamiento en garantía y en caso contrario solicitó tener en cuenta las condiciones generales y particulares estipuladas en la póliza.

7.4 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.

La entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión, en el que hizo un pronunciamiento a la cláusula general de la Responsabilidad del Estado, Artículo 90 Superior, los elementos que la componen y un fragmento de una sentencia del Consejo de Estado, relacionada con la carga probatoria del demandante de probarlos, para tener una sentencia a su favor. Por otro lado, hizo mención del régimen subjetivo de responsabilidad.

Precisó que Angie Coy no se discute que era estudiante de una institución de la red de colegios públicos del Distrito Capital, cuando sufrió la caída desde su altura en desarrollo de la jornada escolar en la clase de educación física.

Señaló que, para el demandante, la responsabilidad de la entidad demandada tiene como génesis dicha situación, ante el incumplimiento del deber de vigilancia y cuidado, que no se probó, no obstante, corresponde a un hecho absolutamente fortuito en el que no hubo acción de la Administración, situación que no se habría previsto ni evitado.

Otro hecho que puso de presente la parte demandada fue que la presunta causa eficiente de los daños que reclama pudo ser una negligencia o mala praxis médica en los tratamientos a los que fue sometida ANGIE CATALINA COY LARA tras la caída sufrida, ello de acuerdo con constado en la etapa probatoria.

Precisó que no puede endilgársele a dicha entidad la causa del daño que reclama, pues no se demostró el nexo de causalidad entre el hecho y el daño; por el contrario, la caída fue fortuita, más no por la falta de la secretaría al deber de vigilancia y cuidado.

7.5 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La entidad aseguradora llamada en garantía se pronunció dentro del término otorgado en audiencia de pruebas, en donde explicó que en el presente caso no se probó un

incumplimiento a las obligaciones a cargo de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.

Igualmente, recordó que, la responsabilidad administrativa por falla del servicio solo se presenta cuando existe un deber normativo en cabeza de la entidad pública; por el contrario, la actividad misma de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., en manera alguna se extendió ni se extiende a una vigilancia, supervisión o sobreprotección desmedida de los estudiantes.

Por otro lado, se pronunció frente a la inexistencia del nexo causal entre la caída de Angie Catalina y el actuar de la entidad demandada, esto en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso.

Agregó que, la ocurrencia del daño y de los perjuicios solicitados en la demanda corresponden a hechos de terceros, así como de los propios demandantes y no atribuibles a la entidad distrital demandada.

Señaló que, de acuerdo al acervo probatorio la caída que aquella sufrió el 25 de septiembre de 2012 fue absolutamente fortuita, ella cayó desde su propia altura porque se enredó consigo misma, durante un ejercicio de voleibol, adecuado para el grado y nivel de los menores y que no comportaba un riesgo para estos.

Manifestó que, la entonces menor no fue empujada por otro estudiante o un docente, o porque se hubiera tropezado con algún elemento de clase o la infraestructura de la institución educativa. Igualmente, enfatizó que la docente actuó en debida forma y no se ausentó de la clase y fue esta quien auxilió a la menor luego del incidente, quien no se probó que la docente levantó a la menor como lo afirmó la parte actora, en su demanda.

Se pronunció nuevamente frente a las excepciones de: incumplieron con el deber de mitigar el daño y perjuicios solicitados son inexistentes y/o están sobreestimados.

Aunado a lo anterior, reiteró las excepciones propuestas al llamamiento en garantía.

Finalmente, solicitó negar las pretensiones de la demanda, declarar probadas las excepciones propuestas y condenar en costas. De forma subsidiaria y ante una eventual sentencia condenatoria se declare probadas las excepciones propuestas en la contestación al llamamiento en garantía.

7.6 ALLIANZ SEGUROS S.A.

Dentro del término legal se pronunció en alegatos de conclusión en donde, recordó los problemas jurídicos objeto de resolución a través de la presente providencia, posteriormente señaló que, se evidenció que no se configuró una falla en el servicio por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, ya que la docente y la institución educativa cumplieron con los protocolos establecidos, por lo que no guarda relación directa y exclusiva con los daños alegados por la parte demandante.

Realizó un relato de lo sucedido, de acuerdo con el material probatorio, criticó el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, pues en su criterio presenta inconsistencias que deberían limitar su valor probatorio, recordó que, la carga de la prueba de demostrar la falla en el servicio recae sobre el actor, y que en el presente caso no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de las actuaciones de la institución educativa.

Sumado a lo anterior, reiteró los fundamentos expuestos en las excepciones de: Inexistencia de falla en el servicio de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá; Hecho

exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad; Concurrencia de culpas y todas las relacionadas con el llamamiento en garantía.

Finalmente, solicitó declarar probadas excepciones propuestas y negar las pretensiones de la demanda contra la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y por ende exima de responsabilidad indemnizatoria a dicha entidad aseguradora, subsidiaria y ante una eventual condena se considere el límite del valor asegurado, coaseguro y el deducible en el contrato.

8. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

9. PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

9.1 Competencia.

Esta operadora judicial es competente para conocer en primera instancia la demanda de Reparación Directa, de acuerdo con el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

9.2 Requisito de procedibilidad.

Respecto del requisito de procedibilidad aplicable al medio de control de Reparación Directa, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Ahora, revisados los documentos que acompañaron la demanda, se evidenció la constancia de no conciliación, expedida por el Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, (fl. 175 a 179), en la cual se constató el agotamiento del requisito de procedibilidad.

9.3 Legitimación en la causa

9.3.1 Legitimación en la causa por activa

Se tiene que se encuentra probada en debida forma la legitimación en la causa por activa del demandante, por cuanto las pruebas adjuntas con la demanda demuestran su relación con los hechos que aquí se discuten.

Por lo anterior, se acreditó de manera formal la legitimación en la causa por activa del demandante.

9.3.2 Legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva de manera formal se tiene que en las demandas se hacen imputaciones fácticas y jurídicas.

Sumado a lo anterior, será de fondo decidir si se presenta o no una legitimación en la causa por pasiva - material de alguna de las entidades demandadas.

10. MATERIAL PROBATORIO

En el proceso obran las siguientes pruebas:

⁴ Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia “Los Jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

10.1 DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA

- Historia clínica de Angie Catalina Coy Lara. (fl. 8 a 159)
- Acta de notificación de accidente escolar, del 25 de septiembre de 2012 respecto de la estudiante Angie Catalina Coy Lara. (fl. 116)
- Boletín Dirección de Bienestar Estudiantil -Convenio Interadministrativo para la prevención y atención de accidentes escolares No. 137 de 2015. (fl. 117 y 119)
- Consulta de estado estudiantil respecto de Angie Catalina Coy Lara, para el 6 de noviembre de 2012. (fl. 118)
- Factura de venta 1843 expedida por Freyka Ortopedia. (fl. 121)
- Registros civiles de nacimiento de Angie Catalina Coy Lara, Vilman Arlevy Coy, Blanca Estrella Lara Figueroa, Johan Camilo Coy Lara, Yudi Raquel Coy Coy, Johanna Astrid Coy Coy y Leivy Lara Figueroa (fl. 160 a 167)
- Certificación de la señora Yudi Erlency Avila Coy expedida el 22 de septiembre de 2014. (fl. 174)

10.2 DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.

- Expediente administrativo relacionado con el presente caso. (fl 239 a 626)

10.3 DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- Copia de la caratula de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros No. 209967. (Archivos 078 y 079 de OneDrive)
- Copia de las condiciones técnicas particulares aplicables a la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros No. 209967. (Archivo 080 de OneDrive)
- Copia de las condiciones generales aplicable a la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros No. 209967. (Archivo 081 de OneDrive)

10.4 DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- Copia de la caratula de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros No. 209967. (Archivos 088 de OneDrive)
- Copia de las condiciones generales aplicable a la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros No. 209967. (Archivo 089 de OneDrive)
- Copia de las condiciones técnicas particulares aplicables a la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros No. 209967. (Archivo 090 de OneDrive)
- Derecho de petición a la Clínica Cardio Cien y su radicación. (Archivos 091 y 092 de OneDrive)
- Derecho de petición a la Clínica Juan N. Corpas y su radicación. (Archivos 009 y 093 de OneDrive)

10.5 DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

- Copia de la caratula de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros No. 209967. (Archivo 097 de OneDrive)
- Documento con un enlace expirado, que presuntamente contenía pruebas. (Archivo 098 de OneDrive)

10.6 PRUEBAS DECRETADAS EN AUDIENCIA INICIAL.

10.6.1 Informe Escrito bajo juramento

- Rendido por la secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. (Archivo 07 de OneDrive)

10.6.2 Documentales:

- Historia clínica expedida por la Clínica Cardio Cien, de la paciente Angie Catalina Coy Lara. (Archivo 031 a 033 de OneDrive)

Precisa este Despacho que los documentos previamente enunciados, se encuentra en los folios señalados en el expediente físico, de igual forma se encuentran de forma digital en la carpeta denominada: «Expediente digitalizado».

Es importante traer a colación que, los documentos previamente relacionados, fueron aportados e incorporados en su momento procesal oportuno de acuerdo con el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. los mismos fueron puestos en conocimiento de las partes a fin de garantizar el derecho constitucional de defensa y contradicción, advirtiendo que sobre los mismos no hay tacha de falsedad u objeción alguna. Por el cual, se les otorgará el valor probatorio correspondiente junto con los otros medios de prueba.

10.6.3 Dictamen pericial

Dictamen pericial 1000336124 – 124885 con ponencia del 25 septiembre de 2024, elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, actuación 0212 de SAMAI, contradicción que se llevó a cabo en la audiencia de pruebas celebrada el 22 de noviembre de 2024.

10.6.4 Declaración de parte

En el desarrollo de la audiencia de prueba celebrada el 22 de noviembre de 2024, actuación 229 de SAMAI, se recibieron los siguientes testimonios:

- OLIVER ALEXANDER ÁVILA COY
- MARILUZ NIETO DELGADO
- DEGNY PÉREZ DELGADO

10.6.5 Interrogatorio de parte.

Durante la audiencia de pruebas celebrada el 10 de diciembre de 2024, actuación 239 y 240 de SAMAI, se recibió el interrogatorio de parte de los siguientes demandantes:

- ANGIE CATALINA COY LARA
- BLANCA ESTRELLA LARA FIGUEROA
- LEIVY LARA FIGUEROA
- VILMAN ARLEVI COY COY

Las partes a quienes se les decretó los medios de prueba de interrogatorio de los demandantes: JOHAN CAMILO COY LARA, MARÍA CLEOFELINA COY DE COY, YUDI RAQUEL COY COY y JOHANA ASTRID COY COY, desistieron de los mismos, solicitud que fue aceptada por el despacho en la misma diligencia.

10.6.6 Ratificación de documentos.

La llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., solicitud la ratificación de dos documentos aportados por la parte actora, el primero de ellos es una certificación expedida por la señora Yuri Erlency Ávila Coy, no obstante, la parte actora desasistió de dicho medio de prueba.

En audiencia de pruebas del 22 de noviembre de 2024, se manifestó lo siguiente: «*La apoderada de SURA señala que la testigo se requería que se ratifique un documento. Por tanto, el Despacho decidirá sobre este punto (folio 174 del expediente) valorará posteriormente de acuerdo al análisis probatorio que se haga.*»

Por otro lado, también se solicitó la ratificación de la factura de venta 1843 del 10 de septiembre de 2013, expedida por la empresa Feyka Ortopédicos, y en la audiencia de pruebas realizada el 10 de diciembre de 2024, se precisó. «*No asistió persona que pueda ratificar dicho documento, sin embargo, se analizará de forma armónica con los otros medios de prueba al momento de dictar sentencia.*»

Motivo por el cual, dichos documentos se analizarán en el eventual caso de que se determine una responsabilidad del Estado en el presente caso, y se proceda al estudio de los perjuicios causados.

11. CONSIDERACIONES

11.1 Problemas Jurídicos

Estudiados los escritos de contestación de demanda y del llamamiento en garantía, que reposan en el expediente híbrido, consideró que los problemas jurídicos consisten en:

11.1.1 El despacho deberá analizar cada uno de los elementos que componen la responsabilidad patrimonial del Estado, en cabeza de Nación -Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., como consecuencia del accidente sufrido por Angie Catalina Coy Lara, el 25 de septiembre de 2012, en las instalaciones del Colegio Instituto Técnico Rodríguez de Triana.

Por lo anterior, reitera el Despacho que, se deberá probar la ocurrencia de un daño antijurídico, la imputación y el nexo causal entre los dos elementos anteriores.

11.1.2 Por otro lado, esta instancia judicial deberá resolver el problema jurídico planteado en el llamamiento en garantía, el cual se circunscribe a determinar si deben las entidades aseguradoras deberán reembolsar suma alguna de dinero con ocasión del contrato de coaseguro, como consecuencia de la declaratoria del siniestro, condena, en contra la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., en el evento en que el despacho logre acreditar todos y cada uno de los elementos enunciados en el párrafo anterior.

11.2 Marco normativo y jurisprudencial.

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un daño antijurídico
- b. La imputación
- c. El nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Por lo que, esta operadora judicial realizará el estudio del caso en concreto para determinar si concurren o no los elementos expuestos para declarar patrimonialmente responsable a la entidad demandada.

12. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

12.1 El daño.

En torno a este tema y siendo el daño el primer elemento a estudiar dentro de la responsabilidad del Estado, y para efectos de establecer un marco conceptual, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado ha referido lo siguiente:

«El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Este concepto del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal, armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”.

De igual manera y conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional, el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución.»⁵

Una vez expuesta la jurisprudencia pertinente, en el caso de estudio el daño alegado por la parte actora se concretó con la caída de la entonces menor de edad Angie Catalina Coy Lara en hechos ocurridos el 25 de septiembre de 2012, en las instalaciones del Colegio Instituto Técnico Rodrigo de Triana Sede C, patio, durante el desarrollo de una actividad en la asignatura de Educación Física.

Ahora bien, de acuerdo con la epicrisis elaborada por la Clínica Juan N. Corpas diagnosticó a la paciente Angie Catalina Coy Lara con: «*Fractura transcervical de fémur derecho*», siendo el antecedente de este lo siguiente: «*Caída desde su propia altura sobre dicha región [cadera derecha] mientras jugaba [voleibol]*» (fl. 25 y 27⁶, del cuaderno principal)

Situación que, también lo confirmó el ponente del dictamen pericial elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, en su contradicción en audiencia de pruebas del 22 de noviembre de 2024.

Por lo anterior, se encuentra acreditado el daño causado a la parte actora, el cual se determinó de manera clara en cuanto a tiempo, modo y lugar, siendo el mismo cierto, real y efectivo.

Por lo que, continuará el Despacho con el estudio de los otros elementos constitutivos de responsabilidad patrimonial del Estado, con el fin de determinar si le es imputable el daño a las entidades demandadas y de allí determinar si el daño se torne con la característica de antijurídico⁷.

⁵ C.E., Sec. Tercera. Sent. Julio 7/2011. C.P. Hernán Andrade Rincón. Exp. 23001-23-31-000-1995-37279-01(21294)

⁶ Dejando la aclaración, que hubo mal foliatura del expediente y se saltó del folio 25 al 27, sin que faltara un folio/documento de por medio, por cuanto la epicrisis si sigue el conteo de cinco páginas.

⁷ En torno a la antijuridicidad del daño la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 1 de febrero de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, quien precisó: «En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial constitucional señala que la «antijuridicidad del perjuicio no depende de la lícitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima». De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública». Así pues, el precedente jurisprudencial constitucional ha señalado, «La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración».

12.2 La imputación

En primer lugar, el Despacho determinará si le asiste o no legitimación en la causa por pasiva a la Nación -Ministerio de Educación Nacional.

Para lo cual, en primer lugar, se debe determinar que el Colegio Instituto Técnico Rodrigo de Triana, carece de personería jurídica por ende no puede representarse por sí sola en la presente controversia, de ahí que el Despacho tenga que remitirse al Decreto 330 del 6 de octubre de 2008, Por el cual se determinan los objetivos, la estructura, y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito, y se dictan otras disposiciones.

En el citado decreto se estableció entre otras cosas las funciones y la estructura organizacional de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., para lo cual su artículo cuarto dispone:

«Artículo 4º Estructura Organizacional. Para el desarrollo de su objeto y funciones la Secretaría de Educación del Distrito, tendrá la siguiente Estructura Organizacional: (...)

6. COLEGIOS DISTRITALES» (Negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, es la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., a través de su Oficina Asesora de Jurídica, la encargada de ejercer la representación judicial de los colegios distritales⁸, en este caso del Colegio Instituto Técnico Rodrigo de Triana, en donde sucedieron los hechos génesis del presente asunto,

Por otro lado, estudiado el Decreto 5012 del 28 diciembre de 2009, Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias, vigente para la época de los hechos.

El Despacho constató que al citado ministerio le fueron asignadas las siguientes funciones:

«Artículo 2º. Funciones. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional cumplir, además de las funciones señaladas por la ley, las siguientes:

2.1. Formular la política nacional de educación, regular y establecer los criterios y parámetros técnicos cualitativos que contribuyan al mejoramiento del acceso, calidad y equidad de la educación, en la atención integral a la primera infancia y en todos sus niveles y modalidades.

2.2. Preparar y proponer los planes de desarrollo del Sector, en especial el Plan Nacional de Desarrollo Educativo, convocando los entes territoriales, las instituciones educativas y la sociedad en general, de manera que se atiendan las necesidades del desarrollo económico y social del país.

2.3. Dictar las normas para la organización y los criterios pedagógicos y técnicos para la atención integral a la primera infancia y las diferentes modalidades de prestación del servicio educativo, que orienten la educación en los niveles de preescolar, básica, media, superior y en la atención integral a la primera infancia.

2.4. Asesorar a los Departamentos, Municipios y Distritos en los aspectos relacionados con la educación, de conformidad con los principios de subsidiaridad, en los términos que defina la ley.

2.5. Impulsar, coordinar y financiar programas nacionales de mejoramiento educativo que se determinen en el Plan Nacional de Desarrollo.

2.6. Velar por el cumplimiento de la ley y los reglamentos que rigen al Sector y sus actividades.

2.7. Evaluar, en forma permanente, la prestación del servicio educativo y divulgar sus resultados para mantener informada a la comunidad sobre la calidad de la educación.

⁸ Conforme el literal C, del artículo 8 del Decreto 330 de 2008, que dispone: « Ejercer la representación judicial de la Secretaría en los diferentes procesos y ante las instancias judiciales y administrativas, en los términos de la delegación que efectúe el Alcalde Mayor.»

- 2.8. Definir lineamientos para el fomento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, establecer mecanismos de promoción y aseguramiento de la calidad, así como reglamentar el Sistema Nacional de Información y promover su uso para apoyar la toma de decisiones de política.
- 2.9. Dirigir la actividad administrativa del Sector y coordinar los programas intersectoriales.
- 2.10. Dirigir el Sistema Nacional de Información Educativa y los Sistemas Nacionales de Acreditación y de Evaluación de la Educación.
- 2.11. Coordinar todas las acciones educativas del Estado y de quienes presten el servicio público de la educación en todo el territorio nacional, con la colaboración de sus entidades adscritas, de las Entidades Territoriales y de la comunidad educativa.
- 2.12. Apoyar los procesos de autonomía local e institucional, mediante la formulación de lineamientos generales e indicadores para la supervisión y control de la gestión administrativa y pedagógica.
- 2.13. Propiciar la participación de los medios de comunicación en los procesos de educación integral permanente.
- 2.14. Promover y gestionar la cooperación internacional en todos los aspectos que interesen al Sector, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 2.15. Suspender la capacidad legal de las autoridades territoriales para la administración del servicio público educativo y designar de forma temporal un administrador especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 715 de 2001.
- 2.16. Dirigir el proceso de evaluación de la calidad de la educación superior para su funcionamiento.
- 2.17. Formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras.
- 2.18. Formular políticas para el fomento de la Educación Superior.
- 2.19. Las demás que le sean asignadas.»

Como se puede observar de la norma en cita, la Nación -Ministerio de Educación Nacional, no tiene responsabilidad alguna en cuanto a los colegios del Distrito Capital ni con los docentes adscritos a estos, de ahí que dicha entidad ministerial carece de una legitimación en la causa por pasiva material.

Motivo por el cual, se declarará probada la excepción de: «Falta de legitimación en la causa por pasiva», propuesta por el Ministerio de Educación Nacional.

- Dilucidado lo anterior, procede el Despacho a determinar si en el presente caso se estructuran los elementos que demuestren una falla en el servicio por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., a través de la docente adscrita al Colegio Distrital, que determine la responsabilidad patrimonial de este, aclarando que se estudiarán los hechos que se señalan como causa adecuada del daño, y no otros hechos siguientes, es decir, la custodia, protección y cuidado de la entonces estudiante, y lo relacionado con la supuesta negligencia e imprudencia por los primeros auxilios prestados por la docente a cargo de la estudiante Angie Catalina Coy Lara.

Motivo por el cual, se hará un recuento con fundamento en los medios de prueba, las cuales serán apreciadas en conjunto, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, así:

Se tiene que, para el 25 de septiembre de 2012, la entonces menor de edad Angie Catalina Coy Lara, cursaba el curso quinto de primaria, curso 503, en la jornada de la mañana en el Colegio Instituto Técnico Rodrigo de Triana Sede C.⁹

⁹ -Ver Observador del Estudiante, folio 373 del cuaderno principal.

Para ese día, se encontraba realizando una actividad académica en la asignatura de Educación Física, que estaba a cargo de la docente Mari Luz Nieto Delgado, la cual se realizó en el patio del enunciado colegio, el cual consta de aproximada de 233.2 metros cuadrados¹⁰.

En cuanto a lo sucedido dicho día la misma Angie Catalina Coy Lara, en su interrogatorio de parte realizado el 10 de diciembre de 2024, relató lo siguiente:

«En ese momento yo estaba en cuarto de primaria, estaba en una clase de educación física donde teníamos que hacer una evaluación, bueno ... nos ponen a practicar, para la evaluación en la clase en el patio del colegio, yo empiezo a practicar en ese momento, pues mi profesora se ausenta y nosotros como los estudiantes nos quedamos dentro del patio del colegio, cuando yo empiezo a practicar **me caigo me caigo por mi propia altura, no me enredo con el balón, sino lo tiro al aire me caigo. Cuando me caigo ehh pues, noto que no puedo volver a levantarme, ehh un compañero que aún lo tengo muy presente es John Edison Useche ese día él se acerca a darme la mano, para poder levantarme, pero pues en el momento yo no podía levantarme, pues claramente en el momento del desespero, pues, yo empecé a llorar, me angustié, (...)**

Yo tiro el balón no alcanzo a tocar las tres palmadas, sino que caigo de una vez y no, no pude hacer el ejercicio bien, como un juego de Voleibol»¹¹

Situación que, que fue confirmada por otros dos estudiantes también menores de edad y compañeros de Angie Catalina, quienes manifestaron lo siguiente:

Vanessa Amaya:

«Realizábamos ejercicios con la pelota de voleibol, después de un rato realizando los ejercicios, mi compañera Angie Catalina tubo un accidente, tiro la pelota y perdió el equilibrio cayendo al suelo (...)» (fl. 420 del cuaderno principal)

Víctor Ramos:

«Ese día estábamos en clase de educación física dentro del colegio y la niña Angie Catalina Coy Lara estaba realizando unos ejercicios de boeybol (sic) y se tropezó cayendo hacia atrás de espalda (...)» (fl. 421 del cuaderno principal)

Situación que también fue reiterada por la señora Blanca Estrella Lara, quien al preguntarle a si hija por lo sucedido mencionó: «*Preguntarle mami que le paso, me dijo mami me caí ahí en el patio del colegio*»¹²

Teniendo claro que, en la causación de la caída de Angie Catalina Coy Lara, se evidenció que no intervino ni otro estudiante o docente ni tampoco fue como consecuencia de alguna deficiencia de la infraestructura de la institución educativa, sino por el contrario fue la misma demandante quien perdió el equilibrio que causó que cayera desde su propia altura al piso del patio, cuando desarrollaba una actividad en la clase de educación física.

Aunque la parte actora ha señalado que la docente se ausentó de la clase no se demostró que la situación ocurrió, ya que ni en las declaraciones ni en los otros medios de prueba se evidenció que se hubiera ausentado aun con o sin justificación de la clase.

Contrario a lo anterior, se constató lo siguiente en que se relaciona con la custodia, protección y cuidado de los estudiantes la docente a cargo que en la clase realizó lo siguiente:

¹⁰ De acuerdo al informe escrito bajo juramento por la secretaria de Educación Distrital. Archivo 010 de OneDrive.

¹¹ Minuto 24:10 hasta 25:30 y 26:03 a 26:13 de la audiencia de pruebas celebrada el 10 de diciembre de 2024. Actuación 266 de SAMAI.

¹² Minuto 1:02:40 hasta 1:02:50 Ibíd.

«Ellos se distribuían por todo el patio yo como docente no te puedo decir que podía ver a los 38 estudiantes al tiempo, sería decir algo que no es, pero lo que si te puedo decir es que yo estuve durante toda la clase, durante todo el tiempo movilizándome por todo el patio el aula de educación física, supervisando, revisando, orientando, quizás corrigiendo, volviendo a explicar, pues a los estudiantes cuando iba pasando, esa era la forma en que yo podía estar en el patio con todos los estudiantes»¹³

Ahora bien, en cuanto al tipo de actividad objeto de evaluación en la asignatura de educación física, fue descrita de la siguiente manera:

La señora Angie Catalina Coy Lara en su declaración precisó lo siguiente:

«Era un ejercicio de Voleibol, tú tiras el balón, tocas las manos tres veces lo recibes y ya»¹⁴

También se obtuvo en cuenta la declaración de la docente, Mariluz Nieto Delgado, quien estuvo a cargo de la clase, quien la instruyó así:

«Estábamos en el Deporte de voleibol, estábamos enseñando un ejercicio elemental, básico, para los estudiantes ya que eran estudiantes de quinto grado, este ejercicio se llama dedos que consiste [en que]: el estudiante o toda persona que realice este ejercicio debe flexionar un poco las rodillas y lanzar el balón hacia arriba, cierto, dejarlo caer y recepcionarlo con las yemas de sus dedos, cuantas veces pudiese e irlas contando»¹⁵

También es importante mencionar que el citado ejercicio lo realizaba la estudiante Angie Catalina Coy Lara, y sus otros 37 compañeros de clase, aunque la actividad era individual por disponibilidad de material, se hacían de a dos personas por balón, para irse turnando el citado ejercicio.

Aunado a lo anterior, no se probó que se registró otro accidente de igual, menor o mayor magnitud, por lo que se puede deducir que dicho ejercicio no era un peligro para los estudiantes, por lo que era acorde a la edad y su grado de escolaridad.

Considera el Despacho que, es importante traer a colación el artículo 2347 del Código Civil, que reza:

«Artículo 2347. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

<Inciso segundo modificado por el artículo 65 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente.> Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

<Inciso cuarto derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.»

¹³ Minuto 2:19:35 hasta 2:20:10

¹⁴ Minuto 25:52 hasta 26:02 lbíd.

¹⁵ Minuto 2:16:48 hasta 2:17:32 audiencia de pruebas celebrada el 22 de noviembre de 2024, actuación 229 de SAMAI

En ese orden de ideas, si bien hay una responsabilidad a cargo de las instituciones educativas lo cual incluye a sus docentes, la misma cesa cuando no hay intervención de la misma o le era imposible prevenir dicha situación como lo ocurrido en el presente asunto, que sin que interviniera directa o indirectamente una persona, la demandante Angie Catalina Coy Lara cayó desde su propia altura sobre su cadera derecha, siendo dicha situación la causante de la afectación a su fémur derecho, situación que fue corroborada científicamente por el dictamen pericial elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, a través de su médico ponente, así:

«No podemos entrar a desconocer ese punto de inflexión que significó una fractura de cadera derecha, descrita documentada, imagino lógicamente, radiográficamente en actos quirúrgicos, **sí con un hecho traumático asociado, jugando voleibol, caída de su propia altura**, etcétera.»¹⁶

Entonces está suficientemente probado que, la demandante Angie Catalina Coy Lara cayó desde su propia altura y esto fue lo que causó la fractura de cadera derecha¹⁷.

De acuerdo a los medios de pruebas allegados al proceso y ya analizados en conjunto, encuentra el Despacho que no se encontró probada la falla en el servicio por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., por la presunta omisión de custodia, protección y cuidado sobre la estudiante, por el contrario se presenta un eximente de responsabilidad, pues esta más que demostrado que el proceder activo de la demandante Angie Catalina Coy Lara fue determinante en la producción del daño.

Sobre los eximentes de responsabilidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha referido en los siguientes términos:

«Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima-, constituyen diversos eventos que impiden imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio.

Para que se estructuren se requiere lo siguiente: “Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado (...)

Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño»¹⁸

Aunado a ello, le era irresistible e imprevisible para la docente a cargo de la clase, prever que uno de sus estudiantes pudiera lesionarse en una actividad elemental, y no hubo un actuar de un tercero vinculado a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., ya sea un estudiante o docente que interviniera en la producción del daño causado a Angie Catalina Coy Lara.

Dilucidado lo anterior, procede al resolver si hay responsabilidad de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., por una negligencia e imprudencia en los primeros auxilios prestados por la docente a cargo de la asignatura de Educación Física.

Señaló la parte actora tanto en su libelo demandatorio como en la declaración de parte de Angie Coy que, la docente la levantó «*con sus brazos del cuello y rodillas, dejando colgada su cadera*» una vez ocurrido el accidente para trasladarla a la tabla de inmovilización con la que contaba la institución educativa.

¹⁶ Audiencia de pruebas celebrada el 22 de noviembre de 2024. Minuto 1:17:23 a 1:17:50

¹⁷ Aclara el Despacho que, previamente se indicó que la paciente se le había diagnosticado Fractura transcervical de fémur derecho, si bien al parecer son diagnósticos distintos, en la ciencia de la medicina es el mimos.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 24 de marzo de 2011, Rad. 19067.

Luego que el Despacho analizara minuciosamente el acervo probatorio constató que no fue probado a través de cualquier medio de prueba que, la docente haya levantado a la estudiante Angie Coy, subsiguiente a la caída de la estudiante.

Por el contrario, se demostró y en armonía con la línea argumentativa ya expuesta que, la causa de la fractura de cadera derecha de la entonces estudiante Angie Coy Lara fue la caída desde su propia altura en desarrollo de un ejercicio en la clase de Educación Física.

Se constató que, el actuar de la docente fue el siguiente:

«(...) la niña estaba en el patio de Del colegio, cayó senil lateral. recostada la espalda, no tocaba el piso, pero me decía que le dolía mucho la pierna.

Entonces yo no quise tocarle la pierna, ni estirarle la pierna absolutamente nada, porque una de las cosas que nos han enseñado es que uno no debe tocar a los pacientes o cuando alguien se accidentado, ¿verdad? (...)

Le dije a los niños tráiganme la tabla inmovilizadora que se encuentra como a 20 metros de donde se cayó la niña, estaba en la tabla porque pues todos empezaban como a empujarse en a tratar de ver y me daba susto que de pronto se cayeran encima de la niña, entonces cuando trajeron la tabla y la niña estando en posición semi lateral, o sea estando en esta posición pudimos ubicar la tabla debajo y la misma niña se recostó sobre la tabla, se ubicó sobre la tabla y así pudimos cargar la tabla y trasladarla hasta lado de la portería que había un andén ancho donde podíamos colocar la tabla donde podía estar más tranquila y podíamos darle la atención como tal»¹⁹

Declaración que concuerda con lo manifestado por los compañeros²⁰ de entonces de Angie Coy, quienes señalaron

«La profesora Mari Luz Nieto de inmediato llegó allí, y estando muy pendiente de ella trajo la tabla inmovilizadora para tratar de llevarla a la entrada del colegio (...)

Vanessa Amaya» (fl. 420 del cuaderno principal)

«Yo la vi llorando y la profesora llegó y nos dijo que trajéramos la camilla la niña ya en la camilla fue trasladada a un andén frente a los baños (...)

Víctor Ramos» (fl. 421 del cuaderno principal)

Misma tabla inmovilizadora que fueron nombradas por las demandantes Angie Catalina y Blanca Estrella en sus declaraciones de parte.

Por otra parte, no se constató que la docente actuó de forma negligente, pues se probó que llamó a la progenitora de la estudiante Angie Catalina Coy Lara, ahora demandante Blanca Estrella Lara, para conocer lo sucedido, e igualmente manifestó que llamó a la Línea Emergencias 123, e igualmente, se comunicó con la secretaria del colegio, Emilce Moreno, que estaba en la sede A, para que imprimiera una certificación de que la niña estaba matriculada en el colegio y pudiera usarla.

En contra de lo manifestado por la parte actora en sus alegatos de conclusión, aunque se llamó a la línea de emergencia la ambulancia nunca llegó a la institución, para obtener atención extrahospitalaria y de remisión a un centro de salud, esta última situación sale de

¹⁹ Audiencia de pruebas del 22 de noviembre de 2024. Minuto 2:23:38 a 2:23:50 y 2:23:11 a 2:23:59.

²⁰ Aclarando que, dichos documentos no fueron tachados de falsos, ni tampoco se solicitó ratificación alguna sobre las mismas.

las obligaciones y facultadas asignadas legalmente a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y de ahí que no se pueda pronunciarse más.

Finalmente, se comprobó que la menor fue llevada por su madre en compañía de otra persona a una institución hospitalaria que dio origen al historial clínico que reposa en el expediente, sin que en el presente caso sea objeto del estudio de una responsabilidad médica y paramédica.

Así las cosas, tampoco se logró probar una falla en el servicio por una negligencia e impericia en cuanto a los primeros auxilios presentado por la docente de Educación Física a la estudiante y hoy demandante Angie Catalina Coy Lara.

No puede concluir este Despacho sin manifestar o precisar que, no se hizo estudio a los actos posteriores a los días de la caída como quiera que estos eventos, ya estas son secuelas de la lamentable caída ocurrida el 25 de septiembre de 2012²¹, de acuerdo con lo argumentado por el médico ponente del dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca.

En suma, se observa la ausencia de pruebas, tendientes a demostrar los supuestos facticos indicados por la parte actora, con el fin de endilgar la responsabilidad patrimonial del Estado. Destacando que, a la parte actora le corresponde cumplir la carga impuesta en el inciso primero (1°) del artículo 167 el Código General del Proceso el cual reza: «*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*» En ese orden de ideas, negarán las pretensiones de la presente demanda.

15. CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de tener por no estructurada la responsabilidad patrimonial del Estado, en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política.

Motivo por el cual, se negarán las pretensiones de la demanda.

16. CONDENA EN COSTAS

El Despacho no impondrá condena en costas a la parte vencida, según lo previsto por el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, pues no encuentra que su conducta amerite tal decreto, mientras se trató de su ejercicio de acción, sin trámite dilatorio. Lo anterior, siguiendo la orientación que ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado²², en el sentido que tal condena no es automática en el nuevo ordenamiento procesal administrativo y de lo contencioso administrativo, pues el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, contiene un verbo facultativo – «dispondrá», máxime cuando no existe prueba de la causación de gastos que funden esa condena.

17. ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

18. DECISIÓN

²¹ Audiencia de pruebas del 22 de noviembre de 2024. Minutos 1:23:33 y siguientes, así como 1:24:21 y siguientes.

²² Consejo de Estado. Sec. Segunda – Subsección B, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 27 de agosto de 2015, Exp. 25000234200020130193601; Sentencia del 07 de abril de 2016, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Exp. 13001233300020130002201; y Sentencia de la Subsección B, del 27 de enero de 2017, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, radicado 15001-23-33-000-2013-00087201.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Nación -Ministerio de Educación Nacional, conforme la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: No condenar en costas, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría archívese el expediente y déjese INACTIVO en el sistema de información SAMAI.

QUINTO: El expediente se podrá consultar en cualquier de los siguientes métodos:

Consulta del proceso:	
QR SAMAI	ONEDRIVE ²³
	https://acortar.link/110013336031201500030

SEXTO: Canales digitales de las partes: apiraquive.abog@gmail.com; paolaibarramedu@gmail.com; ministerioeducacionoccidente@gmail.com; chepelin@hotmail.fr; rvez@velezgutierrez.com; djimenez@velezgutierrez.com; notificaciones.co@zurich.com; oamayabogados2013@hotmail.com; debbiepulidoabogada@yahoo.com; rvalencia@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que, el único canal oficial para la recepción de memoriales es a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Juez

ΔΜ

Φιρμαδο Πορ:

Λυζ Μυριαμ Εσπερο Ροδριγυεζ

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14434da324f25a7358003626304fcd41209d010dd212fa60d8175e4b57794a09**

Documento generado en 21/02/2025 08:19:02 AM

²³ Limitado por la fecha de entrada en vigor del aplicativo SAMAI.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>